SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1239

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 11 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cultourall, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Metivier Aragonés y Licda. Raquel Thomas Lora.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cultourall, S.R.L., representada por Daniel Cordero Guerrero, quien a su vez actúa en su nombre; Mar de las Flores, S.R.L., e Inversiones Kamaray, representadas por Adalgisa de la Cruz de León, quien a su vez actúa en su nombre; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Félix

Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., contra quien fue pronunciado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00374, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 11 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara, inadmisible por caduca la presente Demanda Incidental interpuesta Cultourall, S.R.L., con RNC núm. 1-30-56673-9, representada por: Daniel Cordero Guerrero, dominicano, y en su nombre personal; la entidad Comercial Mar De Las Flores, S.R.L., con el RNC. No.1-3068699-8 y Registro Mercantil 70982SD, representada por Adalgiza (sic) De La Cruz Y De León, y en nombre personal; la entidad Inversiones Kamaray, constituida de conformidad con las Leyes Panameñas, representada en la presente demanda por Adalgiza (sic) De La Cruz Y De León, mediante el acto Núm. 1010/2021, de fecha 06 de agosto el año 2021, del ministerial Gilberto Deogracia Shephard, Alguacil Ordinario del Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Samaná, fue apoderado este tribunal para conocer de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago. Segundo: Declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso se interponga en contra de la misma. Tercero: Condena a la parte demandante incidental al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. Cuarto: Comisiona al Ministerial Fausto De León Miguel, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021; b) la resolución núm. 00223/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual se pronuncia el defecto del Banco Múltiple BHD León, S. A., parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cultourall, S.R.L., Mar de las Flores, S.R.L., Inversiones Kamaray, S.R.L., Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz de León y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la entidad recurrida inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en perjuicio de la actual recurrente, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; b) en el curso del referido procedimiento la parte embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, la que culminó con la sentencia actualmente impugnada en casación, que declaró caduca dicha acción.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrente en su recurso de casación, que dice lo siguiente: Segundo: (…) declarando buena y válida tanto en la forma como en el fondo la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago por irregularidades sustanciales….

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de la ley y la Constitución, violación al debido proceso y sagrado derecho de defensa, derechos fundamentales, constitucionales instituidos en los artículos 40, numeral 15, 55, 68 y 69 de la Constitución, violación a la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República

Dominicana; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978. Incongruencia extra petitum; segundo: errónea aplicación de la norma jurídica y de la jurisprudencia, falta de base legal, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación a la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana; tercero: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos; cuarto: violación del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución.

5) En sustento del segundo medio de casación, el cual será analizado en primer término por convenir a la pertinente solución procesal que se adoptará, la parte recurrente aduce que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la ley y dejó su sentencia desprovista de base legal, en razón de que para declarar la caducidad de la demanda incidental aplicó las reglas del derecho común establecido en las disposiciones de los artículos 718 a 730 del Código de Procedimiento Civil, los cuales no eran aplicables al procedimiento de embargo inmobiliario abreviado especial regido por la Ley núm. 189-11.

6) Igualmente, la parte recurrente alega que el tribunal a quo sustentó su decisión en una jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que refería al embargo inmobiliario del derecho común en el procedimiento abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en lo concerniente al punto de partida del plazo otorgado para interponer las demandas incidentales; que dicha normativa no tiene reglamentada la forma y los plazos previstos por la Ley núm. 189-11, que establece claramente el procedimiento a seguir en las demandas incidentales en el artículo 168, por lo que al haber fundamentado la sentencia impugnada en una base legal errónea el tribunal vulneró el debido proceso y el derecho de defensa establecidos por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

7) Como ya fue indicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, por medio de la resolución núm. 00223/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, motivo por el cual no se harán constar sus medios de defensa en la presente decisión.

8) Para sustentar su fallo el tribunal a quo se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

… Previo al examen del fondo del presente proceso, el tribunal tiene el deber de verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente incidente de embargo inmobiliario, puestos

tales presupuestos son reglas de orden público cuyo cumplimiento debe ser constatado por el juez. Que los incidentes de embargo inmobiliario se encuentran regulados en las disposiciones de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los que determinan la forma y plazos en los cuales deben ser presentados. Que al tratarse de un embargo inmobiliario especial, regulado por la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana, las disposiciones aplicables son las contenidas en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil respecto a las formalidades del acto y 729 del mismo código, criterio que ha sido ratificado por la jurisprudencia al establecer: 'En lo relativo a la regulación de las demandas que conciernan a las nulidades de forma o de fondo aplican las disposiciones del artículo 729, en el entendido de que, al no concebirse la noción de audiencia a fin de la lectura del pliego de condiciones, no aplican las disposiciones del artículo 728, por concernir a situaciones propias de esa etapa.' 1ra Sala, SCJ. Sent. núm. 76, de fecha 27/1/2021. Que de las disposiciones del artículo 729, y valorando los aspectos relativos a la admisibilidad de la demanda incidental, el tribunal observa que la parte demandante incidental presentó su acción, de acuerdo al acto que nos apodera en fecha seis (06) de agosto del año 2021, verificando el tribunal que la primera publicación realizada en el proceso de venta cuyo incidente se está presentando, data de fecha 21 de agosto del año 2020, que es la fecha en que fuimos apoderados y la primera audiencia respecto del presente expediente fue fijada para el día 29 de septiembre del año 2020. Que el tribunal verificando los plazos transcurridos desde el día de la publicación del extracto al que hace referencia el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil y la presentación del incidente, ha transcurrido un plazo mayor de los ocho (08) días indicados por el código que deben ser obedecidos a pena de caducidad…

9) La sentencia impugnada intervino con motivo de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en el curso de un procedimiento de embargo regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana.

10) Del examen del fallo objetado se advierte que el tribunal a quo para adoptar la referida decisión razonó en el sentido de que la primera publicación del edicto que anuncia la venta fue realizada en el periódico en fecha 21 de agosto de 2020. Asimismo, retuvo que la demanda incidental en nulidad de procedimiento fue interpuesta en fecha 6 de agosto de 2021, según el acto núm. 1010/2021. En ese sentido, dicha jurisdicción estableció que las referidas actuaciones no cumplían con

los requisitos exigidos por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil para la admisibilidad de las demandas incidentales, razón por la cual pronunció la caducidad de la indicada demanda.

11) Por lo que aquí es analizado es preciso destacar que, en el contexto del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, el artículo 168 consagra el régimen de las demandas incidentales, bajo un esquema procesal propio y autónomo disponiendo lo siguiente: Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones.

12) En el mismo ámbito enunciado el citado texto legal concibe que la demanda será interpuesta bajo el régimen procesal que se indica a continuación: La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo de no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda; b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo apoderado para la expropiación del inmueble; c) Los medios y las conclusiones; d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere. Párrafo I. Las audiencias para el conocimiento de las demandas incidentales serás celebradas a más tardar ocho (8) días antes del fijado para la venta. En la misma, las partes presentarán sus conclusiones suficientemente motivadas y los debates serán verbales, no siendo entonces posible otorgar plazos para la producción de escritos justificativos.

13) Conviene destacar que la normativa que rige la materia que nos ocupa concibe que el derecho común hará un papel de supletoriedad para los casos en que este tipo de procedimientos de ejecución forzosa no disponga de regulación propia.

14) Conforme lo expuesto se infiere incontestablemente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo, lo cual ilustra y concibe una noción de incidente de manera concreta, evento que debe ser planteado y decidido en la forma prescrita por el texto que contiene su regulación, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

15) En consonancia con lo esbozado precedentemente en el procedimiento de embargo especial concernido aplica un régimen procesal propio, único y autónomo de los incidentes, el cual se extiende para la vía de recursos, puesto que el régimen para el ejercicio de la demanda incidental se encuentra concebido bajo una estructura procesal uniforme, en razón de que todos tienen un sistema de ejercicio análogo, según se deriva de los artículos 151, 167 y 168 de la ley que lo regula, por ello, las reglas de derecho común que incumben a los incidentes no le son aplicables, es decir, los artículos 718 a 729 del Código de Procedimiento Civil.

16) En estricto contexto de lo expuesto la sentencia objeto de control de casación revela con certeza incuestionable que el tribunal a quo al declarar la caducidad de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, sustentada en el régimen de los incidentes previstos por las reglas del derecho común, formuló un razonamiento incorrecto desde el punto de vista de la legalidad y consecuentemente se apartó del sentido de las disposiciones consagradas en la Ley núm. 189-11, lo cual implica haber incurrido en la violación invocada, que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios en que se sustenta la presente acción recursiva.

17) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponen el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, lo cual podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de

Casación. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141, 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; los artículos 151, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; y los artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00374 dictada el 11 de octubre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.